

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ WILLIAM RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.263.862**, en contra del señor **CAMILO RIVERA LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) No se aportó el correo electrónico del demandante señor RIVERA ROJAS, así como tampoco el de la testigo JENNY ALEXANDRA CÁRDENAS LÓPEZ, siendo este requisito de demanda, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2) No se aportó la constancia de haber enviado la copia de la demanda al demandado ya sea a través de su correo electrónico o de correo certificado tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3) Tanto la demanda como los anexos presentados deberán ser debidamente escaneados ya que las paginas 1, 2, 7, 8, 10, 11, 14, 15 y 16 son poco legibles.
- 4) Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ WILLIAM RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.263.862**, en contra del señor **CAMILO RIVERA LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación integrado deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SARA PATRICIA OSPINA GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 72.211 del C.S de la J., para actuar como apoderada del señor **JOSÉ WILLIAM RIVERA ROJAS**, esto de acuerdo al poder por él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a98b6e7b2047a84ed9bb2c3a4519422901d9086a0e14b4dac8141fdd4fbc
766**

Documento generado en 18/03/2021 04:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**